

INFORME: Señor Juez, en el consecutivo 50 del expediente digital, reposa pendiente de trámite un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la codemandada Liberty Seguros S. A., suscrito y autenticado por el demandante Juan Esteban Buitrago González, y además suscrito por los demás codemandantes y sus apoderados y la apoderada judicial de la aseguradora demandada, mediante el cual la parte actora desiste de las pretensiones de la demanda. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Esteban Buitrago González y otros
Demandado:	Liberty Seguros S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00328-00
Asunto:	Termina por desistimiento

El Código General del Proceso señala en su artículo 314 que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*, agregando en el artículo 316 que el auto que lo acepte condenará en costas a quien desistió, a menos que las partes convengan lo contrario.

En el caso a estudio se observa que se allega un escrito que se presume auténtico según lo dispuesto en el artículo 244 del compendio citado, el cual viene suscrito por los demandantes y coadyuvado por los profesionales del derecho que fungen como apoderados principal y sustituto, conjuntamente con la apoderada de Liberty Seguros S. A., entidad que fue la única que dio respuesta a la demanda. A través de dicho escrito, el cual además de la presunción de autenticidad con que está cobijado según la norma ya citada, fue autenticado ante notaría por el codemandante Juan Esteban Buitrago, y en él la parte actora *“desiste expresamente de la totalidad de las pretensiones formuladas”*, y solicitan que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

Dicho escrito se ajusta a las exigencias normativas antes aludidas, por lo que al ser procedente lo expresado se decretará la terminación del proceso por desistimiento, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas no solo por la solicitud de las partes sino por los efectos del amparo de pobreza que cobija a los demandantes, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Juan Esteban Buitrago González, quien actúa en nombre

propio y en representación de sus dos hijos menores Juan Camilo Buitrago Tobón y Dulce María Buitrago Chalarca, y además por Ana Sofía Gonzales Ramírez, Gustavo Adolfo Buitrago Meneses, Edinson Alexander Buitrago González y Carolina Zapata contra Liberty Seguros, Dairo León Loaiza Giraldo y Yudis Patricia Loaiza Giraldo, en virtud del desistimiento presentado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido de ser necesario en caso de verificarse la inscripción de la cautela decretada.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1951ffffb332a5a2f2faa002d7d15cfb0a4cd0401183821bf9090ef2ab1bc9**

Documento generado en 21/06/2023 03:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>